

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. **760013333007 202200016 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **CLAUDIA PATRICIA SOSA OROZCO Y OTROS**
Demandados: **HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E., EMSSANAR S.A.S,
CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. y DUMIAN MEDICAL S.A.S.
CLÍNICA MARIANGEL**

Asunto: Remite por competencia

Los señores **CLAUDIA PATRICIA SOSA OROZCO y JAIRO ESCOBAR REBELLÓN**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **ALEJANDRO ESCOBAR SOSA y GABY MANUELLA ESCOBAR SOSA, JOHANNA ROCÍO HURTADO SOSA y LEYDY JULIETH HURTADO SOSA** a través de apoderado judicial, presentaron demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra del **HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E., EMSSANAR E.S.S., CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. y DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA MARIANGEL**, con el fin de que se les condene al reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios materiales y morales que les causaron con ocasión del fallecimiento del señor **GIOVANNY HURTADO SOSA**, el cual, según la demanda, fue producto de la falla en la prestación del servicio médico.

La demanda fue dirigida a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, correspondiendo por reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Despacho que la admitió mediante auto del 20 de febrero de 2019 y ordenó correr traslado a las entidades demandadas.

Posteriormente, mediante providencia del 29 de octubre de 2021, declaró probada la excepción contenida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso propuesta por las entidades demandadas **EMSSANAR S.A.S. y CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** y ordenó remitir el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, y una vez revisada la demanda, se encuentra que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo al mismo, de

conformidad con el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone¹:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6, En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Según los hechos tercero a décimo primero de la demanda y la historia clínica aportada como prueba², el lugar de ocurrencia de los hechos que originaron las lesiones al señor GIOVANNY HURTADO SOSA el 25 de diciembre de 2017 y donde se ubican las instituciones de salud demandadas que le prestaron el servicio médico de urgencias, es el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Buga – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica informada por las partes:

ceballosabogado@gmail.com

juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

¹ Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 atendiendo la fecha de presentación de la demanda.

² Páginas 63 a 73 del archivo denominado “02DemandaYAnexosr.pdf” ubicado dentro de la carpeta denominada “76001310301220190002600” en el expediente electrónico.

³ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

richardvillota@emssanar.org.co
notificaciones@clincasfco.com.co
asesor.juridico@clincasfco.com.co
juridico@clincasfco.com.co
jmariovargas8221@hotmail.com
servicioalcliente@dumianmedical.com
juanjimenez@grupo3abogados.com.co
contacto@grupo3abogados.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
fjhurtado@hurtadogandini.com
hurtadolanger@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e840998a558113ba3a3ef4eeb4e1a4fe346e5cc1c2cfa0c083ca15eab307be**

Documento generado en 14/03/2022 10:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00143-00
Demandante: NIDIA LOZANO ARANA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Asunto: Requiere previo desistimiento

Mediante providencia del 17 de enero de 2022, notificada por estado el 18 de enero de 2022, el Despacho avocó el conocimiento del presente asunto, adecuó el trámite del litigio al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y le ordenó a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, reformulara el escrito de la demanda y el poder para actuar, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA (archivo denominado “02AvocaOrdenaAdecuar202100143.pdf” del expediente electrónico), término que transcurrió en silencio.

El artículo 178 del C.P.A.C.A. regula lo relativo a la figura del desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayas propias)

De conformidad con lo dispuesto en la norma anterior, transcurrido el plazo de treinta días sin que la parte demandante hubiese realizado el acto ordenado, necesario para continuar con el trámite de la demanda, se le requerirá nuevamente para que cumpla dicha carga dentro del término de 15 días, pasados los cuales se declarará el desistimiento tácito de la

demanda en caso de que no se proceda de conformidad con lo dispuesto en el auto que ordenó adecuar la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, en el sentido de que, a través de nuevo/a apoderado/a, reformule el escrito de la demanda y el poder para actuar, de conformidad con el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

2. NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, según lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A., remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

luznidialozano@hotmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbad6dfa5dace1baa580dc43cbef65f4793784c992b4a2a0a94863f74cc3a7c9**

Documento generado en 14/03/2022 10:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali,, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00196-00

Asunto: Citación a audiencia inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la demandada, así como el que se otorgó a los llamados en garantía para ejercer la defensa, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que ni la demandada ni la llamada en garantía propusieron excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso, aunado a que si bien las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. formularon, respectivamente, las de *“Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro”* y *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL LLAMANTE EN GARANTÍA”*, las mismas no son susceptibles de pronunciamiento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado².

¹ “**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (...)”

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

De cualquier modo, tales medios exceptivos habrían de resolverse en el evento en el que la entidad demandada resultare condenada conforme al *petitum*, luego un pronunciamiento frente a los mismos solo se haría necesario en sentencia de fondo, bajo la condición de que a la demandada se le ordene un pago.

Así las cosas, habida cuenta que no fueron formuladas excepciones susceptibles de pronunciamiento en este estadio del proceso, y que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas de oficio, el Despacho **DISPONE:**

1.- DIFERIR al momento de proferirse sentencia de fondo, la resolución de las excepciones de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y falta de legitimación en la causa del llamante en garantía formuladas, respectivamente, por las llamadas en garantías las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos indicados en la parte considerativa.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **9 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- TENER al abogado **Carlos Alberto Paz Russi** quien porta la T.P. No. 47.013 del C. S. de la J., como apoderado de AXA COLPATRIASEGUROSS.A., en los términos del memorial poder visible en el archivo “24MemorialPoderAxaColpatria”.

5.- TENER al abogado **Francisco Hurtado Langer** quien porta la T.P. No. 86.320 del C. S. de la J., como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos del memorial poder visible en la página 50 del archivo “26MemorialContestacionAllianzSeguros”.

6.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificaciones@hmasociados.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@allianz.co

- fjhurtado@hurtadogandini.com
- hurtadolanger@hotmail.com
- oarango@hurtadogandini.com
- notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- capazrussi@gmail.com
- notificaciones.co@zurich.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4707008fc4b9c65e359edb90606f6d51ff325a9cdc187f09eb5b637acbcfa9b7**

Documento generado en 14/03/2022 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2021 00128 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE

Asunto: Niega reposición contra el mandamiento de pago.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, en contra del auto interlocutorio de diciembre 9 de 2021, por medio del cual fue librado mandamiento de pago en este proceso.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado, mediante auto interlocutorio de diciembre 9 de 2021¹, libró mandamiento de pago en favor de LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR y a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, con ocasión de las obligaciones insolutas por parte de la demandada en el marco del contrato No. FU-C-GJU-1970030-008-15 celebrado el 1º de agosto de 2015.

III. EL RECURSO

La entidad ejecutada presentó recurso de reposición² en contra del mandamiento de pago, pretendiendo se revoque la providencia con fundamento en los aspectos que se compendian a continuación.

En primer lugar, formula excepción previa alegando falta de jurisdicción y competencia, indicando que la demanda ejecutiva debe ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria por razón de la naturaleza jurídica de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE. Añade que el

¹ Archivo digital "10ReponeLibraMandamiento202100128" del expediente electrónico.

² Páginas 376 a 392, archivo digital "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

contrato que conforma el título ejecutivo fue suscrito entre dos particulares que se rigen por el derecho privado, y que el convenio especial de cooperación No. 19-7-003-0-2015 suscrito con Corpocesar no implica que la ejecutada sea sujeto de derecho público. Apoya su postura en lo dispuesto en los Decretos 3130 de 1968 y 130 de 1976, y señala a continuación que podría decirse que se trata de una entidad descentralizada de segundo nivel del orden departamental, pues en desarrollo de su creación fue expedida ordenanza por parte de la Asamblea Departamental del Valle, siendo creada con acto administrativo y no a través de la Ley.

Ilustra que es una entidad sin ánimo de lucro que no genera distribución de utilidades y quienes la constituyen no son accionistas sino fundadores, por lo que no tiene conformación de capital sino de aportes, y que para efectos de su constitución tuvo un 65.40% de aporte público y un 34.60 de aporte privado.

Que tampoco ha estado sujeta al control político ni a la dirección del órgano de administración de la Universidad del Valle, y que de acuerdo a sus estatutos y actos de constitución se rige por la leyes civiles y comerciales.

Adicionalmente, apunta:

- El representante legal de la Fundación Universidad del Valle no es funcionario vinculado con entidad pública alguna de nivel departamental a pesar que para su constitución la Gobernación del Valle hizo aportes, ya que esta condición sólo le es atribuible a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales tal y como lo explicaré, porque su vinculación es de carácter laboral.
- La Fundación Universidad del Valle NO recibe transferencias ni administra recursos públicos como para ser considerada una entidad pública.
- La Fundación Universidad del Valle NO hace parte de ninguna dependencia pública, no hace parte de ningún organigrama a nivel Nacional, Departamental y Municipal.
- La Fundación Universidad del Valle es una persona jurídica que se rige por las normas del derecho privado, con autonomía administrativa, que no recibe recursos de la nación, y aunque puede celebrar convenios administrativos para aunar esfuerzos con la administración pública, esto no la hace entidad pública, ya que la Fundación Universidad del Valle no obtiene ganancias ni utilidades precisamente por ser una entidad sin ánimo de lucro de derecho privado.

Hace un recuento de los actos jurídicos relacionados con su creación, constitución y aprobación de estatutos, señalando la naturaleza jurídica está definida en sus estatutos vigentes, así como el objeto para el establecen dichos estatutos.

Trae en cita los artículos 99 de la Ley 489 de 1998 y 637 del Código Civil, para señalar:

Esta característica, nos establece que existe una gran diferencia entre los aportes que se hace a una sociedad civil o comercial a la que se hace en las Fundaciones.

A manera de ejemplo, en una sociedad de Economía Mixta, claramente se establece el aporte que hizo cada uno de los asociados para creación de la sociedad, que se representa en una participación de la misma, y dependiendo de la participación que tenga en la misma el estado, así mismo determina su régimen. No es lo mismo, una sociedad con la participación minoritaria del Estado, por ejemplo, un 30%, a cuando éste posee más del 50% de participación en la misma.

El régimen legal de una y otra varía. En aquellas que se supera el 50% se consideran estatales, mientras que las otras no. Lo que no sucede en la Fundación, pues tal como lo establece el artículo 637 del Código Civil, se sabe quiénes son los aportantes o quienes participaron en su creación, por ejemplo, personas de derecho público y personas de derecho privado, pero estos aportes, tanto públicos y privados, se confunden para hacer una sola masa y constituyen patrimonio de la Fundación, que para todos los efectos legales, siempre es de derecho privado.

Aquí no hay participación que genere unos derechos especiales, o determine un régimen especial, salvo lo establecido en sus estatutos.

Indica por lo anterior que, a diferencia de las sociedades de economía mixta, no tiene aportes de capital, y no hay participación que genere derechos especiales o determine un régimen especial, salvo lo que establecen sus propios estatutos.

Por otra parte, formula excepción de inepta demanda por presunta indebida conformación del título ejecutivo complejo, refiriendo al respecto:

En el caso que nos ocupa, el despacho asumió que la relación contractual originada entre la Fundación y el señor Luis Antonio González Escobar, se derivó de un contrato estatal, ahora bien, en gracia de discusión y sin aceptar que la naturaleza de la Fundación es pública, dicho título al ser complejo debe estar constituido no solo por el contrato de prestación de servicios y acta de liquidación, sino también por las certificaciones de los aportes a la seguridad social y demás documentos que respaldan el cumplimiento de la obligación por parte del contratista. Así lo indicó la sección tercera del H. Consejo de Estado en providencia del 3 de abril de 2020 con ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero, bajo el radicado: 08001-23-31-000-2009-00600-01 (44843). Veamos:

(...)

Agrega que de acuerdo con la cláusula segunda del contrato, para que pudiera darse el pago al contratista, éste debía acreditar el avance y cumplimiento de la ejecución del contrato con informe de actividades, así como certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, riesgos laborales y el pago de seguridad social con la planilla integral de liquidación

de aportes, lo que indica se conoce como “cuenta de cobro”. Refiere en esa dirección que no fue posible verificar en el expediente ni en los archivos de la entidad que existiera tal cuenta de cobro, ni que el ejecutante la hubiere presentado solicitando el pago de \$22.950.000, de modo que el contratista omitió requisitos cuyo incumplimiento impiden que la obligación sea exigible. Concluye el argumento de la excepción señalando:

Lo anterior nos lleva a concluir que, el acta de liquidación con la que la parte ejecutante pretende conformar el título ejecutivo, no reúne las características propias para ello, pues en el acta se evidencia una obligación clara y expresa a cargo de la Fundación que represento, sin embargo, dicha obligación NO ES EXIGIBLE, toda vez que, el señor Luis Antonio González Escobar, OMITIÓ su obligación de solicitar el pago a través de una factura o documento equivalente que impulsará el pago de la misma.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE

El extremo activo allegó escrito³ oportunamente, dentro del término de traslado que corrió con ocasión de la remisión⁴ que del recurso le hizo la ejecutada por correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA en concordancia con el artículo 101 numeral 1º del C.G.P.

Se opuso a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, citando jurisprudencia y conceptos de entidades administrativas, concluyendo que la ejecutada hace parte de las entidades descentralizadas indirectas de la Rama Ejecutiva que por su naturaleza son de carácter público; reflexión que apoya en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, para concluir:

Por tal motivo, el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS FU-C-CGJU-1970030-008-15 y el acta que procedió a efectuar la liquidación del contrato de prestación de servicios FU-C-CGJU-1970030-008-15 se ajustan a la Ley 80 de 1993 y por tal motivo, es JUEZ ADMINISTRATIVO es competente en virtud del artículo 155 numeral 7, artículo 156 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 establece que la jurisdicción competente para conocer cualquier conflicto que surja con ocasión al contrato estatal y procesos ejecutivos es la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En cuanto a la excepción de inepta demanda por indebida conformación del título complejo, citó pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá para señalar que la argumentación del extremo ejecutado contraviene los artículos 99 y 297 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 422 el C.G.P.

³ Archivo digital “19MemorialParteDemandante”.

⁴ Archivo digital “16CorreoMemorialRecursoReposicion”.

Finaliza indicando:

Adicionalmente, la parte demandada presentada una confusión sobre la característica de exigibilidad de la obligación, ya que mediante el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios FU-C-CGJU-1970030-008-15 donde acordaron en el numeral - TERCERO: El saldo pendiente a favor del contratista se realizara con sujeción a los desembolso que realice la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corprocesar con ocasión de la Celebración del Convenio Especial de Cooperación del 13 de Abril de 2015 con número 19-7-003-0-2015 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Corprocesar y la Fundación Universidad del Valle., y se demostró al JUEZ que mediante expedición de las resoluciones emitidas por Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corprocesar a favor de la Fundación Universidad del Valle - Resolución 0405 del 16 diciembre de 2020 expedida por autorizaron el pago de DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS a favor Fundación Universidad del Valle de que va integrado Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 588, Registro Presupuestal de Compromisos No. 933, Comprobante de la Transacción y Orden de Pago No. 8792 a favor de la demandada Y - Resolución 1262 del 16 octubre de 2018 girar a la TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS que va integrado por Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 775 a favor de Fundación Universidad del Valle - Comprobante de egreso por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de Fundación Universidad del Valle.

En tal virtud, solicita se deje en firme el mandamiento de pago y se declaren no probadas las excepciones previas propuestas.

V. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con la actual configuración normativa del artículo 242 del CPACA el recurso interpuesto por la ejecutada es procedente, en tanto que esta disposición prevé que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Aunado a lo anterior, la recurrente formuló el recurso en término oportuno, pues el mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada con mensaje de datos del día 26 de enero de 2022⁵, y el recurso fue interpuesto el primer día siguiente hábil (31 de

⁵ Archivo digital “13ConstanciaNotificacionEntidadDemanda” del expediente electrónico.

enero de 2022⁶), dado que la notificación personal del mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 inciso 4º, quedó surtida el 28 de enero de 2022. Por tanto, el recurso fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo dispone el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.

2. FONDO DEL ASUNTO

En juicios ejecutivos, el recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

En contraste con ello, según se desprende del numeral 1º del mencionado artículo 442, cualquier otra circunstancia que pudiere enervar la ejecución ordenada a través del mandamiento de pago, debe alegarse proponiendo excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia.

Las disposiciones en cuestión establecen:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

Así las cosas, las previsiones normativas citadas delimitan el ámbito de los aspectos que pueden atacarse por vía de reposición frente al mandamiento, los cuales están circunscritos, como se indicó, a situaciones procesales o circunstancias que pudieren configurar excepciones previas, o que permitan concluir que el título ejecutivo, con base en el cual se libró el mandamiento, carece de requisitos formales.

Pues bien, la mandataria de la ejecutada interpuso el recurso de reposición en contra del

⁶ Archivo digital “16CorreoMemorialRecursoReposicion” del expediente electrónico.

mandamiento de pago, alegando como excepciones previas las que denominó “EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” e “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO”.

En lo atinente a las excepciones previas, el Legislador es el que determina los medios de defensa que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso⁷, luego se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Efectuadas las precisiones anteriores, procederá el Despacho a analizar si, a partir de lo expuesto en el recurso, se puede inferir la configuración de las excepciones previas que alega la entidad recurrente.

2.1. Falta de jurisdicción y competencia

Considera el Despacho que no le asiste razón a la ejecutada para alegar que a esta agencia judicial no le asiste jurisdicción y competencia para tramitar el proceso, por varios motivos sobre los que se discurrirá a continuación.

Como acertadamente señala en su oposición el extremo activo, la Ley 80 de 1993 define cuáles son las entidades que celebran contratos estatales, y por tanto, las entidades que se consideran de carácter público en el contexto de actividad contractual.

En ese sentido, el literal a) del numeral 1º del artículo 2º de dicho cuerpo legislativo prevé:

“ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I*, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y **las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.** (...). (Se resalta).

De una lectura a la disposición transcrita, se colige que carece de fundamento lo alegado por la recurrente en cuanto a que su representada no puede catalogarse como entidad pública por no comportarse como una sociedad de economía mixta ni contar con capital social, teniendo en cuenta que, la previsión normativa en referencia no solo contempla la condición de que el Estado tenga una participación mayor al 50% para que se considere que una sociedad de economía mixta es de carácter público y celebra contratos estatales, sino que, además, prevé la norma que también son entidades públicas, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, cuando la participación en las mismas sea también superior al 50%.

Frente a ello, indudablemente y al menos para efectos contractuales, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE actúa como entidad pública, pues no solo partiendo de lo expresado en el recurso, en cuanto a que la ejecutada se constituyó con aportes públicos del 65.40%, sino del contenido del certificado de revisoría fiscal que puede consultarse en el sitio web⁸ de la entidad, puede corroborarse que se trata de una entidad conformada con aportes mayoritariamente estatales:

⁸ www.fundacionunivalle.com/documentacion-fuv/

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL SUPLENTE DE

FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE

CON NIT No. 800.187.151 - 9

CERTIFICA QUE:

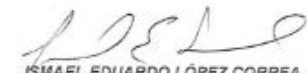
1. De acuerdo con la información suministrada (documento) certifico que la **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE**, fue constituida el día 15 de Junio del año de 1992 con un aporte de capital inicial de \$5.000.000,00 (Cinco millones de pesos) distribuidos de la siguiente manera:

Gobernación del Valle del Cauca	\$ 1.000.000,00
Universidad del Valle	\$ 2.270.000,00
Fundación FES	\$ 200.000,00
Fundación Carvajal	\$ 200.000,00
Fundación Propel	\$ 200.000,00
Fundación Valle del Lili	\$ 200.000,00
Asociación de Odontólogos de Univalle	\$ 150.000,00
Asociación de Egresados Facultad de Humanidades	\$ 150.000,00
Cooperativa de Egresados de la Universidad del Valle	\$ 150.000,00
Asociación de Egresados Ingenieros Eléctricos Univalle	\$ 180.000,00
Asociación de Biólogos egresados de Univalle	\$ 150.000,00
Asociación de Alumnos Fac. de Salud en USA	\$ 150.000,00
Total Patrimonio inicial	\$ 5.000.000,00

Aportes del sector oficial	65,40%
Aportes del sector privado	34,60%

2. De acuerdo con los estados financieros preparados al 31 de diciembre de 2013, **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE**, posee un capital social de Cinco millones de pesos (\$5.000.000).
3. Conforme a las actas suministradas por la administración de la **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE**, hasta la fecha de la presente certificación no se han presentado cambios o modificaciones en los socios o en el valor de los aportes con respecto a los reseñados en el numeral uno (1) precedente.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Santiago de Cali a los veinte (20) días del mes de mayo del año 2014.


ISMAEL EDUARDO LÓPEZ CORREA
REVISOR FISCAL (S)
T. P. No. 75756 - T
Miembro de BKF International S.A.

An independent member of BKR International.

Bogotá D.C., Calle 50E No. 19-31 Of. 302, Edificio Glacial, Tel: (1) 745 0170
Cali: Calle 18 norte No. 2N-20 Of. 2801, Edificio Torre de Cal, Tel: (2) 485 0431
Medellín: Carrera 43 A # 1-50, Torre Protección, Piso 6, San Fernando Plaza, Tel: (4) 604 1200
Barranquilla: Calle 74 # 48 - 78, Centro Comercial Plaza 74 - Local 2, Tel: (5) 385 4950

www.bkf.com.co

Además, resultaría restrictivo en exceso interpretar que, por el hecho de que la ejecutada se creó con *aportes* y no con *participación*, puede escapar del imperio del citado literal a) del numeral 1º del artículo 2º, pues es clara la intención del Legislador al precisar una definición a efectos de establecer qué tipo de entidades celebran contratos estatales, para colegir que la respectiva entidad se considera pública cuando haya sido conformada con aportes, cuotas, participación o como quiera llamarse, de mayoría pública. Tanto así, que en los propios estatutos⁹ de la demandada se utiliza el término “*participación mixta*” para aludir a que la entidad se conformó con aportes estatales y privados:

⁹ Ibídem.

ARTICULO 1. DE LA NATURALEZA JURIDICA Y LA DENOMINACIÓN. La entidad que por medio de estos estatutos se reglamenta es una entidad jurídica de utilidad común de las que trata el Título XXXVI del Libro I del Código Civil, según lo dispuesto en la asamblea Constitutiva, consignada en el acta 001 del día quince (15) de Junio de mil novecientos noventa y dos (1992), sujeta a las reglas del derecho civil, y con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones que desarrollen su objeto social. Se constituye como una Fundación sin ánimo de lucro, creada, organizada y regida por las Leyes Colombianas, en especial, por los artículos 633 a 652 del Código Civil, y con arreglo a lo previsto en los Artículos 96 y 97 de la Ley 489 de 1998, en tanto es una entidad de participación mixta.

Así las cosas, emerge extraño que en el recurso se afirme que la Fundación Universidad del Valle *“no tiene una conformación de capital, sino de aportes”*¹⁰ y que además *“No tiene aportes de capital”*¹¹, cuando en la certificación de revisoría fiscal insertada párrafos arriba se alude a que la entidad fue constituida con un *“aporte de capital”* de \$5.000.000,00; circunstancia que igualmente se evidencia en los estados financieros también publicados en su página web¹², los cuales reflejan que se trata de una entidad que tiene un patrimonio dentro del que están considerados los aportes de sus fundadores.

En todo caso, el hecho de que la actividad contractual de una entidad de carácter público se rija por normas de derecho privado no supone, ni que pierda su naturaleza estatal como pretende mostrarse con el recurso, ni mucho menos que la celebración de contratos sujetos al régimen privado implique la pérdida de la facultad judicial de esta jurisdicción contencioso administrativa para dirimir los litigios que se originen en dicha actividad contractual, de allí que el numeral 2º del artículo 104 del CPACA establezca que esta justicia está instituida para conocer controversias y litigios *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”*; disposición que reiteró lo que en material de jurisdicción y competencia había previsto el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, aún vigente, en cuanto a que *“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.”*

En punto a ello, se pone de relieve que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacíficamente enfática en que *“la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar.”*¹³

Por tanto, se advierte vacío el argumento dirigido a reprochar la jurisdicción y competencia

¹⁰ Página 3, archivo digital “17MemorialRecursoReposicion”.

¹¹ Página 8, archivo digital “17MemorialRecursoReposicion”.

¹² *Ibidem*.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 16 de 2015, radicación número: 76001-23-31-000-2001-01009-01(31683)A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

que le corresponde a esta especialidad, sobre la base de que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE se rige por normas de derecho privado, pues es claro que aunque pudiere celebrar contratos en cuyas previsiones se apliquen disposiciones de ese régimen, las controversias originadas en esos contratos deben dirimirse en esta jurisdicción, dado que tanto el numeral 2º del artículo 104 del CPACA como el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 ya citados, privilegian el criterio orgánico para definir la jurisdicción en dicha materia, al paso que, se repite, no cabe duda de que la ejecutada, al menos en su actividad contractual, se trata de una entidad pública en los términos del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, al haber nacido y conservar a en la actualidad aportes de capital mayoritariamente públicos.

Refuerza lo anterior los razonamientos que hizo el Consejo de Estado al analizar la naturaleza jurídica de una entidad, que como la ejecutada, fue constituida con participación de aportes mixtos, realizando las siguientes precisiones en punto a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998; disposición que la misma recurrente invoca en el recurso como regulatoria de sus estatutos y actos de conformación:

“(...) la Sala estima necesario recordar que la constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con la participación de particulares, se encuentra regulada en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 el cual dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 96. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;*
- b) Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;*
- c) La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;*
- d) La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;*
- e) La duración de la asociación y las causales de disolución.” (Negritas del texto transcrito)*

De la lectura detallada de la disposición pretranscrita, la Sala encuentra que las corporaciones de participación mixta tienen razón de ser, en cuanto que a través de ellas se pretende cumplir cometidos estatales con la colaboración de los particulares, teniendo como característica esencial la ausencia de ánimo de lucro.

Lo que hizo el legislador fue establecer una habilitación para que las entidades estatales, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo, puedan asociarse con personas jurídicas particulares para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Se trata nada más y nada menos que de personas jurídicas con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y en las cuales participan entidades públicas y privadas.

Sobre la disposición en comento, la Corte Constitucional en sentencia C-671/99, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, consideró lo siguiente al declarar su exequibilidad:

“6. El artículo 96 de la Ley 488 de 1990, es exequible. - 6.1. En relación con la norma en mención, se observa por la Corte que la autorización que en su inciso primero se otorga a entidades estatales para que con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución pueden celebrar convenios de asociación con personas jurídicas de derecho privado o participen en la creación de personas jurídicas de este carácter para desarrollar actividades propias de “los cometidos y funciones” que la ley asigna a las entidades estatales, no vulnera en nada la Carta Política, por cuanto se trata simplemente de un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado”.

6.2. De la misma manera, si el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las finalidades ya mencionadas, estableció, en defensa de la transparencia del manejo de los dineros públicos, que los convenios de asociación a que se hace referencia serán celebrados “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política”, lo que significa que no podrá, en ningún caso pretextarse la celebración de los mismos para otorgar o decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, de una parte; y, de otra, el acatamiento a la disposición constitucional mencionada, impone la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero “con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo”, tal cual lo ordena el citado artículo 355 de la Carta Política.” (Negrillas del texto original)

En cuanto a su régimen jurídico, la Sala observa que las mismas tienen un carácter mixto, lo anterior toda vez que las personas jurídicas creadas en virtud de la referida norma, por una parte, **se rigen por el Código Civil en lo relativo a su constitución, organización, funcionamiento y procedimiento de transformación** y, por el otro, **se encuentran sujetas a las reglas y principios generales de contratación, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley 80**. Adicionalmente, se les aplica el estatuto orgánico de presupuesto – Decreto 111 de 1996 -, respecto de los recursos públicos con los que cuentan y de aquellos que ingresen a su haber a título de donación. (Negrillas del texto original)

(...)

La Corte Constitucional al referirse al régimen aplicable manifestó¹⁴:

“...las asociaciones y fundaciones de participación mixta se las considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, y **están sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del código civil y demás normas complementarias**. El encuadramiento de las corporaciones y fundaciones en la condición de entidades estatales y la calificación de sus directivos como servidores públicos, para los efectos indicados, no modifica ni la naturaleza de aquéllas ni la situación laboral particular de estos últimos con las referidas entidades, porque unas y otros siguen sometidos al régimen de derecho privado que les es aplicable, pues, como ya se dijo la referida clasificación se consagró exclusivamente para fines del manejo, control y responsabilidad de la inversión de los recursos públicos mediante la contratación. **Cuando los particulares manejan bienes o recursos públicos, es posible someterlos a un régimen jurídico especial, como es el concerniente a la contratación administrativa**, para los efectos de la responsabilidad que pueda corresponderles por el indebido uso o disposición de dichos bienes con ocasión de las operaciones contractuales que realicen, en los aspectos disciplinario, penal y patrimonial.”

En ese mismo sentido se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación¹⁵, al señalar que **“aunque las corporaciones y fundaciones con**

¹⁴ Cita original del texto transcrito: Corte Constitucional. Sentencia C-230/95. Actor: Álvaro Palau Aldana. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁵ Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad.: 765. Concepto de 19 de diciembre de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Javier Henao Hidrón.

participación mixta, se rigen por el derecho privado, no pueden sustraerse al control fiscal del Estado, ejercido en forma posterior y selectiva por intermedio de las respectivas contralorías". (Negrillas del texto original, subrayas propias) (...)¹⁶

Así las cosas, no cabe duda para el Despacho que la aquí ejecutada ostenta la calidad de una entidad descentralizada indirecta cuyo régimen jurídico es mixto, lo que implica que a pesar de que su constitución, funcionamiento y negocios jurídicos se encuentran regidos por el derecho privado, se encuentra sujeta a las reglas y principios de la contratación estatal, regulados no solo en la Ley 80 de 1993 sino en aquellos cuerpos normativos que integran lo que coloquialmente se conoce como el Estatuto de Contratación de la Administración Pública; luego el contrato cuyas obligaciones son objeto de la presente demanda es estatal, y por tanto los litigios que de él se desprenden, como ya se indicó, son de conocimiento de esta especialidad jurisdiccional.

Con fundamento en lo expuesto, se desestimaré la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la ejecutada.

2.2. Inepta demanda por indebida conformación del título ejecutivo

La entidad recurrente pretende se revoque el mandamiento de pago, bajo el argumento de que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda, en razón a que la parte actora no arrió con ésta los documentos con los que el ejecutante debió presentar cuenta de cobro para lograr el pago de la contraprestación pactada a su favor con el contrato No. FU-C-GJU-1970030-008-15, lo que en su sentir conduce a que el título ejecutivo complejo debía conformarse en este evento no solo con el texto del contrato y con el acta de liquidación, sino que también debía integrarse con *"las certificaciones de los aportes a la seguridad social y demás documentos que respaldan el cumplimiento de la obligación por parte del contratista"*¹⁷

Lo anterior, por cuanto indica que de conformidad con la cláusula segunda del contrato, el pago a favor del contratista podía darse cuando éste acreditara el avance y cumplimiento en la ejecución del contrato mediante informe de actividades, y con certificado de afiliación y pago al sistema de seguridad social mediante la planilla de integral de liquidación de aportes; documentos que alega no fueron allegados con la demanda y no existen en los archivos de la entidad, por lo que la obligación no es exigible.

Pues bien, estima el Despacho que la excepción formulada por la ejecutada con base en esos argumentos adolece, de forma y de fondo, de imprecisiones conceptuales que imponen su rechazo.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de febrero 5 de 2015, radicación número: 76001-23-31-000-2008-01176-01, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

¹⁷ Página 9, archivo digital "17MemorialRecursoReposicion".

En primer lugar, según lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁸, la excepción previa relativa a la ineptitud de la demanda a la que alude el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., se configura cuando la demanda no fue presentada con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en eventos en los que se advierte una indebida acumulación de pretensiones. También, por virtud de la remisión normativa contemplada en el artículo 306 ibídem y ante la escasa regulación de la Ley 1437 de 2011 en punto al proceso ejecutivo, podría hablarse de que dicha excepción se configura por ausencia de los requisitos que para formular demanda se exigen en los artículos 82 a 84 del C.G.P.

Por tanto, alegar la ausencia de documentos constitutivos de un título ejecutivo para expresar que, en últimas, esa omisión conduce a la inexigibilidad de la obligación, estribaría no en la configuración de excepción previa por inepta demanda, sino en la ausencia de un requisito sustancial¹⁹ del título ejecutivo; erigiéndose realmente ese reparo en un medio de defensa cuya discusión debe plantearse, no por vía de reposición contra el mandamiento de pago, sino agotando las reglas del artículo 442 numeral 1º del C.G.P. y sometiendo a la ritualidad del artículo 443 siguiente, con el fin de establecer su prosperidad o no a través de sentencia. En todo caso, la circunstancia expuesta fue formulada argumentando la configuración de excepción previa, y no de mérito como era debido.

Ahora bien, en momentos iniciales de esta decisión se aludió a que, con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el ejecutado puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

En relación con tales requisitos formales, el Consejo de Estado ha precisado que el documento o documentos que lo contengan el título ejecutivo debe ser auténtico²⁰ y además emanar del deudor:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento** –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- **sean auténticos y emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)”²¹ (Negrillas del Despacho)*

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de octubre 24 de 2018, radicación número: 66001-23-33-000-2014-00320-01(1002-15), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

¹⁹ Al respecto, consúltese entre otras providencias: Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de enero 31 de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

²⁰ El artículo 244 del C.G.P. define que *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”*

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

En tal virtud, la alegada omisión de aportar los documentos que según la recurrente debían conformar el título ejecutivo en este asunto, tampoco encuadraría en la ausencia de requisitos formales de dicho título, pues para ello lo que debía discutirse es que, aquellos documentos que en el mandamiento de pago se indicaron como soporte de la base de recaudo, o bien no reúnen las características de los documentos auténticos conforme al artículo 244 del C.G.P., o que la obligación reclamada no emana de quien se reputa como deudor; pero lo cierto es que sobre ello no se formuló reparo alguno.

Además, con apego a los requisitos formales necesarios para que los documentos constituyan título ejecutivo, esto es que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, anota el Despacho que no resultaban obligatorios para conformar el título ejecutivo aquellos documentos echados de menos por la recurrente, esto es los exigidos por el parágrafo I y el parágrafo III de la cláusula segunda²² del contrato No. FU-C-GJU-1970030-008-15 con la finalidad de que el demandante solicitara los pagos, por la simple y llana razón de que en los documentos a los que aluden esas previsiones contractuales no constarían obligaciones claras, expresas y exigibles que pudieren provenir de la ejecutada como deudora.

Se recuerda que la condición de que los documentos provengan del deudor para que constituyan título ejecutivo no es un antojo ni de este Despacho ni de la jurisprudencia citada en momentos anteriores, sino que se encuentra plasmada en esos términos en el artículo 422 del C.G.P.; y en modo alguno el certificado sobre el pago de aportes a seguridad social podría cumplir con esa condición.

De cualquier modo, en punto a las exigencias de los parágrafos I y III de la cláusula segunda del contrato No. FU-C-GJU-1970030-008-15, pone de relieve el Despacho que en el acta de liquidación de fecha octubre 7 de 2016, se dejó evidencia de que quien fungió como supervisor en representación de la entidad, extendió paz y salvo sobre la satisfacción de las actividades a cargo del contratista; al paso de que también se plasmó de que éste cumplió con sus obligaciones frente a Sistema de Seguridad Social Integral:

²² Página 17, archivo digital "01DemandaPoderEjecutivo".

2. SUPERVISIÓN:

Responsabilidad de los Supervisores:

Por parte de la Fundación Universidad del Valle, actuó como supervisor del presente contrato, el señor: **JUAN CARLOS BORRERO PLAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.656.903 expedida en Cali-Valle, en desarrollo de la responsabilidad funcional que le compete de acuerdo a las obligaciones consignadas.

3. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El contratista **LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR** prestó los servicios profesionales a satisfacción, las actividades en los términos pactados contractualmente en contrato de prestación de servicios, según formato de paz y salvo de terminación de contrato suscrito por el supervisor del contrato y a través de su informe. Se hace necesario aclarar que La Fundación tiene un saldo a favor del contratista por valor de \$ **22.950.000** respecto a la ejecución del contrato de prestación de servicios No. **FU-C-GJU-1970030-008-15**.

(...)

5. DOCUMENTOS LEGALES QUE CERTIFICAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO:

- ✓ Contrato de prestación de servicios No. **FU-C-GJU-1970030-008-15**.
- ✓ Formato de paz y salvo de terminación del contrato diligenciado y firmado por el supervisor del proyecto, el señor JUAN CARLOS BORRERO PLAZA.
- ✓ Informe de recibo a satisfacción de las actividades y productos del contrato No. **FU-C-GJU-1970030-008-15**, de fecha 29 de agosto de 2016 firmada por el supervisor del proyecto, el señor JUAN CARLOS BORRERO PLAZA.

6. El señor **LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR** certifica el cumplimiento de las obligaciones a su cargo por medio de informes parciales, informe final, presentación de planilla integral de Liquidación de Aportes a la Seguridad Social.

Incluso, en el mandamiento de pago objeto del recurso estudiado se dejó dicho²³ que, de páginas 51 a 53 del archivo digital “01DemandaPoderEjecutivo”, obra documento que da cuenta de la acreditación de la exigencia prevista en el parágrafo I de la cláusula segunda del contrato No. FU-C-GJU-1970030-008-15; resultando extraño que la recurrente sugiera que el actor debía cumplir un requisito que este sí acreditó, en punto a demostrar la exigibilidad de la obligación ejecutada.

Puntualiza el Despacho que según el plazo de ejecución definido en el contrato el mismo terminó el 11 de noviembre de 2015, y frente a ello obra documento en la página 94 del archivo digital “07MemorialRecurso”, que indica que para noviembre de 2015 el aquí demandante había cumplido “*con el pago de la seguridad social correspondiente al periodo relacionado*”, de modo no solo resulta ajena a la realidad procesal, la afirmación que hace la recurrente en cuanto a que revisó los documentos del plenario y los archivos de su representada “y **NO FUE**

²³ Página 7, archivo digital “10ReponeLibraMandamiento202100128”.

*POSIBLE COMPROBAR que el señor Luís Antonio González Escobar (...) aportará (sic) constancia de los certificados relacionados en los párrafos de la cláusula segunda del contrato (...)*²⁴

Finalmente, y aunque en el mandamiento de pago atacado se adujo que el título ejecutivo en este evento estaba conformado por varios documentos, entre otros por el acta de liquidación de fecha octubre 7 de 2016, se pone de relieve que el Consejo de Estado ha mantenido postura desde tiempo atrás, según la cual las actas bilaterales de liquidación de negocios jurídicos contractuales prestan mérito ejecutivo de forma autónoma.

En ese sentido, la Corporación señaló en fallo de tutela con el que dejó sin efecto, por incurrir en defecto fáctico, providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la que a su vez se decidió no continuar una ejecución bajo el argumento de que el acta de liquidación no resultaba suficiente para deducir obligación frente al ejecutado:

“Contrario a lo sostenido por el a quo, la Sala considera que el Tribunal accionado sí incurrió en el defecto fáctico alegado, razón por la cual revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, concederá el amparo solicitado. Tal conclusión encuentra sustento en las siguientes razones:

Lo primero que se debe precisar, sin invadir la órbita del juez natural, esto es, el del proceso ejecutivo, es que el acta de liquidación bilateral del convenio de cooperación y asociación suscrita el 28 de diciembre de 2015 constituye un título ejecutivo autónomo y, por ende, la obligación que allí se incluye es perfectamente ejecutable, desde luego siempre que sea clara, expresa y exigible.

(...)

*De conformidad con lo transcrito, el acta de liquidación bilateral del contrato corresponde a un título ejecutivo autónomo, habida cuenta de que dicho acto constituye un negocio jurídico extintivo en el que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, definen el estado en que quedaron sus cuentas y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene”*²⁵

Con fundamento en lo expuesto por el Tribunal supremo de esta jurisdicción en el pronunciamiento citado, es posible colegir que en este evento pudo adelantarse la ejecución en contra del demandado, únicamente y como documento que presta mérito ejecutivo de modo autónomo, con base en el acta de liquidación bilateral del contrato No. FU-C-GJU-1970030-008-15 suscrita entre los extremos del negocio jurídico en octubre 7 de 2016; destacándose que la única condición que se plasmó en dicho documento, para efectuar el pago adeudado al aquí demandante, consistió en que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE recibiera de Corpocesar los desembolsos correspondientes en el marco del Convenio Especial de Cooperación No. 19-7-003-0-2015, situación que fue acreditada tal como se expresó con suficiencia en el mandamiento de pago; lo que refuerza que la obligación sí era exigible

²⁴ Página 11, archivo digital “17MemorialRecursoReposicion”.

²⁵ Consejo de Estado, sentencia de octubre 25 de 2019, radicación número: 11001-03-15-000-2019-02338-01(AC), Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.

contrario a lo que alegó la entidad al proponer el medio exceptivo que se estudió en el apartado anterior.

En acopio de lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa objeto de análisis, relativa a la inepta demanda por indebida conformación del título ejecutivo.

Por último se percata el Despacho que a lo largo del mandamiento de pago se aludió, como uno de los documentos que conforman el título ejecutivo en este asunto, al contrato No. FU-C-GJU-1970030-15 celebrado por el ejecutante y la ejecutada el 1º de agosto de 2015, cuando en realidad dicho contrato es el No. FU-C-GJU-1970030-008-15 celebrado el 1º de agosto de 2015, según se verifica de su texto²⁶ y del acta de liquidación²⁷, de modo que se dispondrá, para todos los efectos de la providencia en mención, que el contrato que se arrimó como título base de recaudo corresponde a este último.

Como consecuencia de los motivos expuestos, se **RESUELVE**:

1.- DECLARAR no probadas las excepciones previas cuyo estudio se abordó en esta providencia, y en consecuencia **NO REPONER** el auto interlocutorio de diciembre 9 de 2021 con el cual se libró mandamiento de pago en esta ejecución.

2.- DISPONER, para los efectos del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio de diciembre 9 de 2021, que uno de los documentos que conforman el título ejecutivo en este asunto es el contrato No. FU-C-GJU-1970030-008-15 celebrado entre el ejecutante y la ejecutada el 1º de agosto de 2015, según lo indicado en la parte considerativa.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos

- angiefernandapaz93@hotmail.com
- contacto@fundacionunivalle.org
- lorek25@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁶ Páginas 15 a 21, archivo digital "01DemandaPoderEjecutivo".

²⁷ Páginas 9 a 14, archivo digital "01DemandaPoderEjecutivo".

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d87b5d330fbda77a8dd2e7ca56928a3b5fbb18aa582bc9fabf7f49146a00e**
Documento generado en 14/03/2022 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00028 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A.- La parte demandada formuló la excepción de caducidad, argumentando que en este asunto se pretende la nulidad de la resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019 y que la demanda no se presentó dentro de los cuatro meses a su publicación.

Pues bien, más allá de que la excepción en referencia no es susceptible de pronunciamiento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado¹, el Despacho verifica que no existen elementos para concluir que la demanda fue ejercida por fuera del término de caducidad para ejercer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la simple razón que con el libelo introductorio no se pide solo la nulidad de la mencionada resolución, sino también del acto ficto originado en la ausencia de decisión frente al recurso de reposición que interpuso la actora en contra de ésta el 17 de junio de 2019; no siendo susceptible de caducidad las demandas dirigidas contra actos producto del silencio administrativo en los términos del numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA.

En todo caso, la demandada no acreditó haber resuelto y notificado acto administrativo frente a tal recurso, y por tanto, no estima este Juzgado procedente correr traslado a las partes con el fin de decretar en sentencia anticipada la caducidad que se alega, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

B.- Por otro lado, a modo de excepción previa, se formuló la que el apoderado de la entidad demandada denominó **"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"**, aduciendo que en este asunto se incumple con lo dispuesto en el artículo 165 numeral 3º del del CPACA, en no se permite acumular pretensiones cuando alguna de ellas se encuentra caducada, como considera que ocurre en relación con la pretensión de nulidad de la resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019.

Pues bien, los argumentos aducidos en el análisis de la excepción precedente resultan suficientes para desestimar la relacionada con la indebida acumulación de pretensiones que se alega, habida cuenta que no se presenta caducidad en este asunto.

C.- Alegó también la demandada, como excepción previa, la de **"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE CONVOCANTE, POR CARENCIA TOTAL DE PODER PARA INTERPONER LAS EXCEPCIONES, EL RECURSO DE REPOSICIÓN, LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN E INTERPONER EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL"**; señalando al respecto que la sociedad que otorgó poder para formular excepciones al mandamiento de pago y para la audiencia de conciliación fue la sociedad **CORREDOR y GAMBOA S.A.S.** y no **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.**, siendo

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

esta última la que aquí demanda.

Pues bien, pone de relieve el Despacho que lo alegado con este medio exceptivo no tiene como propósito argumentar la indebida representación por ausencia de poder del mandatario de la actora dentro de este trámite judicial, sino en el procedimiento administrativo en el que se expidieron los actos acusados y en el que se agotó el trámite conciliatorio previo a demandar; resultando improcedente que pretenda declararse una excepción previa con base en una circunstancia que no opera en este litigio.

Aunado a ello, observa el Juzgado, por un lado, que la constancia² de conciliación extrajudicial expedida por el Ministerio Público para certificar el agotamiento de ese requisito alude a la sociedad aquí demandante CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S., sin que quepa censura alguno al respecto; y de otra parte que lo resuelto en la resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019 nada tuvo que ver con ausencia de poder de dicha sociedad para formular excepciones en el proceso de cobro coactivo, al punto que en el cuerpo del acto se hace entender que no hubo reparo al poder allegado en vía administrativa por la aquí actora³:

Que la Sociedad CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S mediante oficio radicado bajo el No. 201941730100323722 del 15 de marzo de 2019, presentó como excepción de mérito "3.La falta de ejecutoria del título" y "7.La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió", a través de su Apoderado HERNANDO MORALES PLAZA, portador de la tarjeta profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera extemporánea, omitiendo lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional; pues en el escrito de excepciones alude que el mandamiento de pago fue notificado el día 16 de febrero del año en curso.

Así las cosas, tampoco tiene vocación de prosperar la excepción previa analizada.

D.- Las demás excepciones propuestas tocan con el fondo de la controversia, aunado a que no se advierten configuradas excepciones previas o mixtas susceptibles de declararse oficiosamente en este estadio del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda, la adición a la misma y su contestación.

No se dispondrá el decreto de pruebas distintas a las arrimadas por las partes en las oportunidades correspondientes, en tanto no fueron solicitadas.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

² Página 43, archivo "02CuadernoPrincipal2".

³ Página 4, archivo "02CuadernoPrincipal2".

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si hay lugar a que se declare la nulidad de la resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019 y del acto ficto surgido del silencio administrativo originado en la ausencia de respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra de dicha resolución el 17 de junio de 2019.

Para tal efecto, deberá esclarecerse: i) si fueron presentadas oportunamente las excepciones formuladas por la actora, cuyo rechazo por extemporáneas se dispuso en la resolución mencionada; ii) en caso afirmativo frente al anterior planteamiento, si se configura alguno de los reproches de ilegalidad que se aducen frente a los actos demandados en la demanda; y en consecuencia iii) si resulta procedente declarar que la actora no está obligada al pago de la multa que persigue la demandada en cobro coactivo con los actos acusados.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, las excepciones formuladas no tienen vocación de prosperar ni tampoco se impone su resolución en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, y los extremos procesales no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y su contestación.

Por tanto, se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de caducidad, indebida acumulación de pretensiones e indebida representación de la parte demandante propuesta por la entidad demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.
2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
3. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda, su adición y la contestación a la misma.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y **ENVIAR** mensaje de datos a los correos electrónicos:

- notificaciones@hmasociados.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co

- vidal.rolando@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c0c0a0f15e2970cfe880060b2d2138dd4e269e2032ce46d90bf801e702054b**

Documento generado en 14/03/2022 10:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00128 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE

Asunto: Decreta levantamiento de medida cautelar.

Advierte el Despacho que el Banco Davivienda, por razón de lo dispuesto mediante auto interlocutorio de enero 18 de 2022¹, remitió respuesta² con la que informó haber registrado la orden de embargo en contra de la ejecutada dispuesta en tal providencia, indicando que constituyó el depósito judicial correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la entidad bancaria en mención aplicó la orden de embargo previo al levantamiento de la medida que se dispuso con auto interlocutorio de enero 26 de 2022³, realizando depósito judicial a órdenes de este Juzgado por valor de \$22.950.000, dando lugar con ello a la constitución del título judicial No. 469030002739308 según consta en el archivo digital "41ConsultaTitulos202200128".

Así las cosas, como el Banco Davivienda hizo efectiva la medida cautelar en referencia, y considerando que con el mencionado auto interlocutorio de enero 26 de 2022 se había dispuesto mantener el congelamiento de los recursos que por igual monto efectuó el Banco de Bogotá de acuerdo con respuesta remitida por éste con oficio visible en el archivo digital "17MemorialBancoBogota", se le ordenará a esta última entidad bancaria que proceda a devolver los recursos que en monto de \$22.950.000 había retenido a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 9º del Código General del Proceso que establece:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

¹ Archivo digital "07ResuelveRecursoDecretaCautela202100128"

² Archivo digital "33CorreoMemorialBancoDavivienda"

³ Archivo digital "24LevantaEmbargoParcial202100128"

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. (...)”

Del título judicial No. 469030002739308 se hará entrega a la parte ejecutante, si a ello hubiere lugar, en el momento procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

Finalmente, no pasa inadvertido que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición⁴ el 31 de enero de 2022⁵ en contra del auto interlocutorio de enero 18 de 2022, el cual resulta extemporáneo y se rechazará por esa razón, considerando que la providencia fue notificada por estado el 19 de enero de 2022, y el término previsto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P. corrió durante los días 20, 21 y 24 de enero de 2022. De cualquier modo, lo que se busca con el recurso es que no se afecte a la entidad con más de una medida de embargo en su contra, lo que se garantiza con la decisión adoptada en esta providencia y con lo que se había dispuesto con auto interlocutorio de enero 26 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que fue ordenado mediante el numeral segundo del auto interlocutorio de enero 18 de 2022, en relación con el monto de \$22.950.000 congelado por el BANCO DE BOGOTÁ respecto de la cuenta de ahorros No. 484372867 según lo informado por éste con oficio GCOE-EMB-20220121670399 de enero 24 de 2022, y en consecuencia, **ORDENAR** al BANCO DE BOGOTÁ que descongele tales recursos y los reintegre a la ejecutada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE** con NIT 800.187.151-9.

Por la secretaría del Despacho **ENVIAR** el oficio correspondiente a la entidad bancaria, por medio de mensaje de datos a la en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión, a la dirección electrónica emb.radica@bancodebogota.com.co

SEGUNDO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio de enero 18 de 2022, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados, remitiendo mensaje según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas de las partes:

⁴ Archivo digital “43MemorialRecursoReposicion”.

⁵ Archivo digital “42CorreoMemorialRecursoReposicion”.

- angiefernandapaz93@hotmail.com
- contacto@fundacionunivalle.org
- lorek25@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e652779aab0ab11cb6dc54d8b400d8d6f0fe8347bc4cf8d245d877e778da6f2**

Documento generado en 14/03/2022 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>